

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./1043/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Sistema para el
Desarrollo Estatal de la Familia del Estado
de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet
Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona
recurrente. Fundamento legal: art.
116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29,
f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de febrero de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1043/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por la respuesta a su solicitud de información por parte del Sistema para el Desarrollo Estatal de la Familia del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 16 de noviembre de 2022, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID.

Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 23 de noviembre de 2022, vía PNT, el sujeto obligado dio respuesta mediante escrito fechado ese mismo día, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

Estimado Solicitante:

En atención a su solicitud de información, de conformidad con la información enviada a esta Unidad de Transparencia por parte de las áreas administrativas de este Sistema DIF Oaxaca: Dirección de Administración y Finanzas; con fundamento además en lo estipulado por los artículos 118, 119, 121 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, estando en término establecido por la citada Ley, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información 201182722000113 de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto respuesta a la información solicitada.

Por lo que respecta a su planteamiento en documentación anexa: "[Se transcribe solicitud de acceso a la información]"

Al respecto le comunico se anexa respuesta por parte de La Dirección de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

Informando lo siguiente: "[...] Después de realizar una búsqueda en los documentales que obran en la Unidad de Recursos Humanos respecto de los pagos realizados durante el mes de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020 a los mandos medios y superiores del Sistema DIF Oaxaca, se informa que no se cuenta con copia de los recibos de pago de las quincenas del año 2020 de la modalidad de mandos medios y superiores, lo anterior, debido a que los recibos de pago se expiden por única vez de acuerdo a la quincena de pago correspondiente y estos son entregados a cada trabajador. En ese sentido, este Organismo no se encuentra en posibilidades de atender la solicitud del peticionario. [...]"

Con la información proporcionada y en virtud que el área competente de este Sistema DIF Oaxaca da respuesta al planteamiento, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad; se responde al peticionario dando por reproducida la información previamente transcrita, misma que se podrá encontrar anexo al presente en medio electrónico formato PDF o bien queda a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Manuel Ruiz #309, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

[...]

Asimismo, como archivos adjuntos se tienen las siguientes documentales:

1. Copia del oficio memorándum SDIFO/DG/DJ/1103/2022, de 17 de noviembre de 2022, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del DIF Oaxaca, y dirigido al Director de Administración y Finanzas de dicha dependencia, el cual en su parte principal señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la información con número 201182722000113 deducida de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que contiene un archivo adjunto que en copia se acompaña; se gira el presente solicitando su colaboración para que remita a esta Unidad de Transparencia en un término no mayor de 3 días hábiles siguientes a la notificación del presente, en medio físico y electrónico, la información requerida en el ámbito de sus atribuciones.

Hago de su conocimiento que la falta de respuesta, incompleta o no acorde a lo solicitado motiva la interposición del recurso de revisión en contra de este Organismo, independientemente de la responsabilidad administrativa que le pueda conllevar en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, 119, 121 Fracción 111 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; Artículo 19 Fracción VII y 45 Fracción 1, del Reglamento Interno del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

2. Copia del oficio SDIFO/DG/DAF/0986/2022, de 18 de noviembre de 2022, firmado por el Director de Administración y Finanzas del DIF Oaxaca, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

El que suscribe C. Carlos Alberto Ríos Ottosen Director de Administración y Finanzas del Sistema DIF Oaxaca en atención a su petición de apoyo para brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2011827220000131 recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual nos requieren lo siguiente:

[...]

Al respecto manifiesto lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda en las documentales que obran en la Unidad de Recursos Humanos respecto de los pagos realizados durante el mes de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020 a los mandos medios y superiores del Sistema DIF Oaxaca, se informa que no se cuenta con copia de los recibos de pago de las quincenas del año 2020 de la modalidad de mandos medios y superiores, lo anterior, debido a que los recibos de pago se expiden por única vez de acuerdo a la quincena de pago correspondiente y estos son entregados a cada trabajador. En ese sentido, este Organismo no se encuentra en posibilidades de atender la solicitud del peticionario.



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 5 de diciembre de 2022, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión a través de la PNT, por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, manifestando en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Me inconformo con la respuesta toda vez que menciona que no cuentan con copias de los recibos de pago una una vez se expiden a los trabajadores, en términos de la Ley de archivo tienen la obligación de contar con los documentos en sus áreas administrativas o bien debieron de solicitarlo a la secretaría de administración copia de los recibos, no puede ser que no cuenten con copias de los recibos de pago de los servidores públicos de cada quincena de cada mes y años, solicito que se admita como medio de prueba la inspección ocular a los recibos de pago que el consejo general se apersona a las instalaciones del sujeto obligado para que certifique y/o verifique que efectivamente en sus archivos no cuenten con dichos documentos de ningún recibo de pago de los trabajadores, certifique en los recibos de pago los descuentos a los servidores públicos un descuento por COVID, certifique si efectivamente el comité de transparencia avala la versión pública que la información testada no se refiere a los descuentos del COVID, los recibos de pago que fueron entregaron en versión pública y que el comité de transparencia certificó y/o avaló y/o aprobó dicha versión pública son descuentos del COVID, fueron descuentos que se les hizo a cada servidor público sin el consentimiento de ellos, por tal motivo pido al Consejo General de apersona a las oficinas del sujeto obligado y compruebe con los recibos originales que no son descuentos del COVID

Cuarto. Suspensión de plazos

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022 el Consejo General de este Órgano Garante, en la Primera Sesión Ordinaria 2023 celebrada el 12 de enero de 2023, aprobó la suspensión de plazos legales del **5 al 15 de diciembre, así como del 2 al 6 de enero de 2023**, para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de Solicitudes de Acceso a la Información y/o Protección de Datos Personales, Recursos de Revisión, entre otras, para 102 Sujetos Obligados, todos ellos pertenecientes al poder ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, el Consejo General de este Órgano Garante, en la Primera Sesión Ordinaria 2023 celebrada el 12 de enero de 2023, aprobó la suspensión de plazos legales del **9 al 20 de enero de 2023**, para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias de los sujetos obligados pertenecientes al poder ejecutivo del estado; con excepción de catorce dependencias, en los que no se contempló al Sistema para el Desarrollo Estatal de la Familia del Estado de Oaxaca.

Quinto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante

proveído de fecha 14 de diciembre del 2022, la ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1043/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones o alegatos y ofrecieran pruebas.

Sexto. Alegatos.

Una vez ingresado al historial de actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo que durante el plazo de siete días establecido por auto de 14 de diciembre de 2022, ninguna de la partes realizó manifestación al respecto.

Séptimo. Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que las partes no realizaron manifestaciones ni ofrecieron pruebas, durante el plazo establecido por acuerdo de admisión; por lo que, no habiendo asunto que tratar ni diligencia por desahogar, declaró cerrado el periodo de instrucción y el expediente en estado para dictar resolución.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien realizó su solicitud de información el 16 de noviembre de 2022, proporcionándole respuesta el sujeto obligado el día 23 de noviembre de 2022 e interponiendo recurso de revisión el 5 de diciembre de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Como se refiere en numerales anteriores, en el presente caso, la parte recurrente solicitó copias escaneadas de los recibos de pago de los mandos medios y superiores, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020.

En respuesta, el sujeto obligado a través del titular de la Dirección de Administración y Finanzas, refirió que, después de haber realizado una búsqueda en las documentales que obran en dicha área, no contaba con la copia de los recibos de pago de las quincenas del año 2020, lo anterior, debido a que los Recinos de pago se expiden por única vez de acuerdo a la quincena de pago correspondiente y estos son entregados a cada trabajador.

Ante dicha respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual se inconforma por la declaratoria de inexistencia del sujeto obligado, argumentando que este, tiene la obligación de contar con dicha información conforme a la Ley de Archivos.

Por lo anterior, en la presente resolución se verificará si la atención y búsqueda de información solicitada, se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes en la materia.

Ahora bien, en cuanto a la inspección ocular solicitada por la particular, se informa al recurrente que el marco normativo en materia de transparencia, establece la forma en que los sujetos obligados fundamentan y motivan la inexistencia de información, es decir a través de un acta de inexistencia que brinde certeza de la búsqueda exhaustiva señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se verá en el análisis de fondo. Por lo que no resulta procedente desahogar la prueba solicitada por la parte recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información

o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, en el presente asunto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud al área concerniente a la Dirección de Administración y Finanzas, siendo esta el área competente para conocer de la misma.

A fin de determinar las competencias del área de Dirección de Administración y Finanzas se revisó la normativa disponible, particularmente el Reglamento Interno del sujeto obligado. Este instrumento jurídico, establece que esta área es la encargada de coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, como se describe a continuación:

Artículo 20. La Dirección de Administración y Finanzas contará con un Director, quién dependerá directamente del Director General y tendrá las siguientes facultades

- I. Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del DIF Oaxaca;
- II. Implementar las acciones necesarias para el mejor aprovechamiento, control y aplicación normativa de los recursos humanos, financieros y materiales del DIF Oaxaca;
- III. Coordinar la elaboración del anteproyecto de egresos para su aprobación correspondiente;
- IV. Organizar la elaboración de los manuales administrativos internos, para apoyar a la realización eficiente de las actividades del DIF Oaxaca,
- V Coordinar las adquisiciones con base en las disposiciones y lineamientos establecidos;
- VI Supervisar la comprobación en tiempo y forma de los recursos ejercidos ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y
- VII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y ley confiera el Director General, en el ámbito de su competencia.

De igual forma, es importante señalar que de la Dirección de Administración y Finanzas depende la Unidad de Recursos Humanos, quien tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 27. La Unidad de Recursos Humanos contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Director de Administración y Finanzas y tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar las acciones pertinentes para la elaboración y gestión de las nóminas e impuestos aplicables de los trabajadores del DIF Oaxaca. de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Coordinar las acciones de altas y bajas de personal del DIF Oaxaca, de conformidad con la normatividad aplicable;
- III. Supervisar y atender la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de Recursos Humanos del DIF Oaxaca;
- IV. Coordinar la elaboración del anteproyecto del Presupuesto de Egresos de servicios personales del DIF Oaxaca. de conformidad con la normatividad aplicable;
- V. Informar la situación que guarda el DIF Oaxaca en materia de Recursos Humanos, y
- VI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

Conforme a las normativas transcritas, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de información al área competente para conocer de la misma.

Ahora bien, respecto a lo aludido por el sujeto obligado en su respuesta, en relación a que se encuentra imposibilitado para atender la solicitud, toda vez que, no cuenta con copia de los recibos de pago correspondientes "debido a que los recibos de pago se expiden por única vez", esta Ponencia actuante considera que no le asiste la razón al sujeto obligado, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, es una obligación del patrón conservar documentos comprobatorios como los recibos de pago o nómina del personal, como se describe a continuación:

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Es así, que de la normativa transcrita se desprende la obligación del sujeto obligado de contar con información relativa a los recibos de nómina de los trabajadores, mismo que debe conservar mientras dure la relación laboral y hasta un año después de la extinción de la misma.

Ahora bien, resulta importante recalcar que, si bien es cierto, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección competente, también lo es, que no existe constancia de que esta, haya sido exhaustiva con la búsqueda de la información dentro de sus unidades correspondientes, como lo es, el área de Recursos Humanos, aunado a esto, no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hayan dado lugar a la inexistencia de la información.

Por lo anterior, se considera fundado el agravio expresado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. En caso de no encontrar la información solicitada, el área competente debió hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia, el cual, atendiendo a temporalidad de conservación de los documentos referidos en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, debió ordenar la reposición de la información respecto a todo el personal que sigue en activo o que se le haya causado de baja hasta un año antes de la solicitud. Así como ordenar declarar la inexistencia de la información que no obre en sus archivos, esto, del personal que ya no laboró en dicha dependencia desde más de un año. Lo anterior, bajo los procedimientos y criterios de declaratoria de inexistencia de información, establecidos en la Ley de la materia.

Sexto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en caso de no localizar la información requerida:

- Reponga la misma respecto al personal que sigue en activo o que se le haya causado de baja hasta un año antes de la solicitud.
- Declarar la inexistencia de la información que no obre en sus archivos, solo respecto al personal que ya no laboró en dicha dependencia desde más de un año. Lo anterior, bajo los procedimientos y criterios de declaratoria de inexistencia de información, establecidos en la Ley de la materia.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles

siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en caso de no localizar la información requerida:

- Reponga la misma respecto al personal que sigue en activo o que se le haya causado de baja hasta un año antes de la solicitud.
- Declarar la inexistencia de la información que no obre en sus archivos, solo respecto al personal que ya no laboré en dicha dependencia desde más de un año. Lo anterior, bajo los procedimientos y criterios de declaratoria de inexistencia de información, establecidos en la Ley de la materia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de

Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1043/SICOM/2022